



AYUNTAMIENTO DE

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS (MADRID)

Año 2019

ORDENANZA Núm. 13

TASA POR CAJEROS AUTOMATICOS



TASA POR PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos comprendidos entre el 15 y el 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por cajeros automáticos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento especial del dominio público mediante la colocación o instalación en ella, de cajeros automáticos y similares.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa ó desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Será sujeto pasivo de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades del 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las Licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, y en cualquier caso, la entidad Financiera titular del Cajero.

CATEGORIA DE LAS CALLES:

Artículo 5

A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, las vías publicas de este municipio se clasifican en 2 categorías:



A. PRIMERA CATEGORIA:

- Corredera Baja, en su totalidad
- Corredera Alta, en su totalidad
- Pza. de la Corredera, en su totalidad
- Crta. De Avila, hasta confluir con C/ Estrella
- Calle del Pilar, en su totalidad
- Calle del Arco en su totalidad
- Pza. del Rucero, en su totalidad
- Pza. Real, en su totalidad
- Calle Ramón y Cajal, en su totalidad
- B. SEGUNDA CATEGORIA: Para las restantes calles.

Cuando el espacio efectuado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de 2 o mas vías clasificadas en distinta categoría, reaplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

- 1- La cuota tributaría de la Tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en al Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el colegio
- 2- Para la liquidación del presente tributo se aplicará las dos categorías de las vías públicas existente

Por cada cajero Automático la tarifa máxima a aplicar será la siguiente:

ZONA A: 600 €

ZONA B: 500 €

RESPONSABLES

Artículo 7

- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad



económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

- 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
- 4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RDL. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los derivados de la aplicación de los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

- 1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.
- 2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.



- 3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquella, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.
- 4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático, pudiendo solicitar la devolución correspondiente al semestre en que no se produjo el aprovechamiento especial.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10

- 1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo será semestral con el consiguiente prorrateo de la cuota. Considerándose a estos efectos desde el 1 de enero al 30 de junio y desde el 1 de julio al 31 de diciembre.
- 2. El primer pago del Tasa se realizará en régimen de autoliquidación.
- 3. En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine cada año la Corporación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

- 1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.
- 2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Artículo 12

Para realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición, los Servicios Tributarios Municipales remitirán a las entidades financieras escrito solicitando la relación de los cajeros automáticos y su ubicación, que cumplan las condiciones



establecidas en el artículo 2.1, de esta Ordenanza Fiscal, instalados por cada una de ellas, en este Término Municipal

Comprobada la relación citada, el Ayuntamiento emitirá liquidaciones que serán notificadas a los interesados en la forma prevista en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros automáticos tendrá el carácter de declaración tributaria de alta en Padrón y los efectos del artículo 102.3 de la citada Ley general Tributaria.

El incumplimiento de esta obligación será considerada infracción tributaria leve de las señaladas en el art. 199 de la Ley General Tributaria y sancionada conforme a lo dispuesto en el R.D. 206372004 de 15 de Octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

DILIGENCIA

Para hacer constar, que la presente Ordenanza no ha sido modificada por el Pleno Municipal en sesión de fecha 24 de Noviembre de 2011.